

Santiago, veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que en esta causa tramitada ante el Quinto Juzgado Civil de Valparaíso bajo el Rol N° 1494-2016, caratulada “Taricco con Banco de Chile”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, que confirmó el fallo de primer grado de veinticinco de julio del mismo año, por el cual se rechazó la demanda, con costas.

RESPECTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

2º) Que el reclamante esgrime como causal de nulidad formal la contemplada en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia tendría decisiones contradictorias. El vicio se configuraría porque el fallo niega el alzamiento de la prenda estimando para ello que aún existen obligaciones exigibles que han de ser caucionadas, lo que no resulta efectivo porque se trata de situaciones generadas con posterioridad al contrato de prenda y fundadas en una acción ejecutiva prescrita, lo que –en su concepto- resulta contradictorio puesto que se atribuye “un efecto improcedente a la existencia de este procedimiento y, a mayor abundamiento, dar por sentada la exigibilidad de esa obligación cuando consta que la acción ejecutiva fue declarada prescrita”.

3º.- Que la casación formal en revisión no podrá tener acogida ya que los hechos señalados por el recurrente no configuran el vicio denunciado. En efecto, la causal de contener una sentencia decisiones contradictorias se refiere a la hipotética situación de contemplar el mismo fallo impugnado dos decisiones que sean imposibles de cumplir porque una se opone a la otra. Esto es, que existan dos dictámenes o determinaciones que recíprocamente se destruyen, evento que no ocurre



en la especie toda vez que la sentencia cuestionada contiene un solo pronunciamiento por el cual se rechaza la demanda de alzamiento y cancelación de prenda.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

4°.- Que la recurrente de nulidad sustancial denuncia infracción de los artículos 1428, 1437, 1445, 1545, 1560, 1561 y 1563 del Código Civil acusando que el fallo cuestionado extendió indebidamente los efectos del contrato de prenda a situaciones no comprendidas en él. Explica que la prenda constituida en favor del demandado garantiza cualquier obligación que Sergio Taricco contraiga o contrajere en el futuro, derivadas de todo acto o contrato, pero no así las que derivan de una sentencia declarativa, que son obligaciones que no surgen de un acto o contrato del deudor, y al no interpretar el contrato de prenda de esta manera se afectan los derechos del garante prendario que ve perjudicado su patrimonio con esta errada aplicación del derecho.

5°.- Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

6°.- Que versando la contienda sobre los efectos del contrato de prenda y la existencia de obligaciones por él caucionadas, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que sirven para resolver la cuestión controvertida. En este caso, además de aquellos citados en el arbitrio, las disposiciones pertinentes de la ley 4287 sobre prenda. Luego, la omisión en que incurre el impugnante genera un vacío que la Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso intentado.



Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisible** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la abogada Viviana Hernández Martín, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, escrita fojas 241.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 366-19

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Abogado Integrante Sr. Daniel Peñailillo A.

No firman el Ministro Sr. Carreño y el Abogado Integrante Sr. Peñailillo, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones el primero y ausente el segundo.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

